



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año III

29 de Marzo de 1.985

Número 38

Edita: Servicio de Publicaciones.

Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno.

Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.

Depósito Legal TF-37/1983.

Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año.

Precio Ejemplar: 50 Ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA		la el abastecimiento de combustible para navegacion de cabotaje interinsular, pesca y transporte público de viajeros en el Archipiélago Canario.	592
Orden de 26 de Marzo de 1985, por la que se regu-			

III. OTRAS DISPOSICIONES

	Pág.			Pág.
CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES		CONSEJERIA DE EDUCACION		
Orden de 14 de Marzo de 1985, por la que se abre el período de información pública en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de San Juan Bautista, en Arico (Tenerife).	593	Orden de 20 de Marzo de 1985, por la que se abre el plazo y se regulan las condiciones para que los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación formulen solicitudes de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Septiembre de 1983.		593
Orden de 15 de Marzo de 1985, por la que se da vista a los interesados del expediente de declaración de monumento histórico - artístico a favor del Gabinete Literario de Las Palmas, por un plazo de quince días.	593	Orden de 20 de Marzo de 1985, por la que se abre plazo para que los Centros de Educación General Básica puedan solicitar la autorización para experimentar las enseñanzas correspondientes a la Reforma del Ciclo Superior de la Educación General Básica.		594

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

	Pág.			Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
Corrección de errores del Real Decreto 661/1984, de 25 de Enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de mediación, arbitraje y conciliación.	596	Orden de 22 de Marzo de 1985, por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Canarias.		600

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA

247 ORDEN de 26 de Marzo de 1985, por la que se regula el abastecimiento de combustible para navegación de cabotaje interinsular, pesca y transporte público de viajeros en el Archipiélago Canario.

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos para el Archipiélago Canario, efectuada por Orden Ministerial de fecha 22 de Marzo de 1985, da lugar a una estructura de precios que favorece determinadas actividades económicas de las Islas.

Así se establece una diferencia entre el precio del combustible destinado a cabotaje interinsular del suministro al resto del tráfico marítimo. Al propio tiempo, la Consejería de Industria, Agua y Energía, consciente de los problemas que puede suscitar el incremento de los precios del gas - oil en el sector del transporte público de viajeros, pretende adoptar medidas que disminuyan estos efectos negativos.

El establecimiento de un tratamiento diferenciado para las actividades citadas anteriormente obliga a dictar una norma que regule el abastecimiento de estos combustibles, al objeto de asegurar que se haga efectivo el esfuerzo realizado en orden a potenciar a estos sectores.

En su virtud, y previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca,

D I S P O N G O:

Artículo 1°.- Sólo podrá suministrarse gas - oil y fuel - oil al precio especial que desarrolla la presente Orden, con destino al cabotaje interinsular a los buques mercantes (de bandera española) que realicen transporte de mercancías y/o de pasajeros en línea regular entre las islas del Archipiélago Canario.

A tal fin, los buques deberán acreditar en la forma establecida en los artículos siguientes que en el momento de solicitar el suministro se encuentran dedicados al citado tráfico de cabotaje.

Artículo 2°.- Los armadores de buques mercantes que realicen cabotaje interinsular, para acogerse al precio especial de combustible deberá solicitar de la Autoridad de Marina un certificado acreditativo de estar realizando este tipo de tráfico marítimo, certificado que deberá ser presentado en la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

Artículo 3°.- La Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, previa recepción del

certificado, entregará un talonario al armador del buque, con un periodo de vigencia de seis meses. Transcurrido dicho plazo o antes si se han agotado podrá renovarse justificando la actividad desempeñada durante dicho periodo mediante los despachos que figuren en el rol de la embarcación.

Artículo 4°.- El suministro de carburantes, a precio de cabotaje interinsular a los buques acogidos a la presente Orden se realizará previa entrega a la compañía distribuidora de combustible de los talones, debidamente cumplimentados y firmados.

Cada compañía distribuidora deberá remitir mensualmente a la Consejería de Industria, Agua y Energía los talones que les hayan sido entregados para el suministro de estos buques.

Artículo 5°.- Las compañías mayoristas distribuidoras de combustibles deberán suministrar gas - oil a las empresas, asociaciones y cooperativas de transporte público de viajeros que dispongan de certificación al efecto expedida por la Consejería de Industria, Agua y Energía, al mismo precio autorizado para los distribuidores minoristas.

Artículo 6°.- Las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar de la Consejería de Industria, Agua y Energía la preceptiva certificación mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia de la autorización de funcionamiento como estación de servicio para usos propios.
- b) Relación de vehículos y matrículas pertenecientes a la entidad.
- c) Licencia Fiscal.
- d) Copia de la Escritura de constitución de la Entidad y Código de Identificación Fiscal, o en su caso, del Documento Nacional de Identidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los suministros realizados para cabotaje interinsular, deberán destinarse exclusivamente al consumo propio del buque y a las actividades relacionadas en el artículo 1° de la presente Orden.

Segunda.- Los carburantes adquiridos por las entidades a que se refiere el artículo 5°, deberán destinarse con carácter exclusivo al suministro de los vehículos de transporte público de viajeros, propios de la entidad o

que sean propiedad de las empresas integradas en la misma.

Tercera.— La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 26 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA,
AGUA Y ENERGIA,
Nicolás Alvarez García.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

248 *ORDEN de 14 de Marzo de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de San Juan Bautista, en Arico (Tenerife).*

Visto el referido expediente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de Octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

D I S P O N G O

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las oficinas de esta Consejería, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos – Edificio de Usos Múltiples –.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

249 *ORDEN de 15 de Marzo de 1985, por la que se da vista a los interesados del expediente de declaración de monumento histórico artístico a favor del Gabinete Literario de Las Palmas, por un plazo de quince días.*

Instruido el expediente relativo a la declaración de monumento histórico artístico a favor del Edificio del Gabinete Literario de Las Palmas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Territorial 662/1984 de 11 de Octubre, esta Consejería,

A C U E R D A

Conceder un plazo de quince días para que cuantas personas físicas o jurídicas ostenten algún derecho sobre los bienes afectados por el expediente y el Ayuntamiento de Las Palmas puedan examinar el mismo y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen oportunas, en las oficinas de esta Consejería, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos – Edificio de Usos Múltiples – a partir de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué.

CONSEJERIA DE EDUCACION

250 *ORDEN de 20 de Marzo de 1985, por la que se abre el plazo y se regulan las condiciones para que los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Septiembre de 1983.*

A lo largo de los cursos 1983/84 y 1984/85 se han venido realizando experiencias educativas en determinados Centros de Enseñanzas Medias de nuestro país que tiene como finalidad la ulterior propuesta de un ciclo común, de dos años de duración, para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica. En nuestra Comunidad se desarrollan actualmente estas experiencias educativas en cinco Centros dependientes de la Consejería de Educación.

Considerando que cuanto más elevado sea el número de Centros experimentales mayor será la participación del profesorado en el debate de la Reforma de las Enseñanzas Medias desde todos sus aspectos, y conviniendo que los resultados de las experiencias serán tanto más sig-

nificativos cuanto mayor sea la cantidad de alumnos que intervengan en ellas, se estima aconsejable conceder autorización a nuevos Centros para la realización de tales experiencias.

Por todo ello, la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ha dispuesto:

PRIMERO.— Los Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas, tanto públicos como privados autorizados y, en su caso, homologados que deseen participar en las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Septiembre de 1983 (Boletín Oficial del Estado de 4 de Octubre) lo solicitarán a la Consejería de Educación antes del 30 de Abril de 1985.

SEGUNDO.— Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa y se presentarán en las Direcciones Territoriales de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.— Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

— Acuerdo favorable del Claustro de Profesores de realizar las experiencias de referencia.

— Acuerdo favorable del Consejo de Dirección de mantener las experiencias durante dos cursos consecutivos, de manera que se pueda experimentar el Ciclo completo.

— Acreditación del equipo de profesores dispuesto a participar en las mismas.

— Condiciones materiales del Centro o aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experimentación.

— Orientación que se daría en el Centro a las áreas tecnológica y artística en función de las condiciones de su entorno, medios materiales y profesorado.

CUARTO.— La Dirección General de Ordenación Educativa podrá solicitar informes de las Inspecciones Técnicas de Bachillerato o de Formación Profesional, así como todos aquellos que estime convenientes, para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

QUINTO.— Las Direcciones Territoriales remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Ordenación Educativa en el plazo de cinco días a partir del 30 de Abril de 1985.

SEXTO.— La Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, determinará los Centros que quedan autorizados para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Septiembre de 1983.

SEPTIMO.— La Dirección General de Ordenación Educativa elaborará el plan de seguimiento de las experiencias de los Centros autorizados, que será puesto en conocimiento de los mismos antes del 30 de Mayo de 1985.

OCTAVO.— A los alumnos que participen en la experiencia les será aplicado, a efectos de evaluación, lo dispuesto en el número 7 de la citada Orden Ministerial de Educación y Ciencia de 30 de Septiembre de 1983 y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de Abril de 1984 (Boletín Oficial del Estado de 7 de Abril de 1984).

NOVENO.— La Consejería de Educación, conjuntamente con la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, organizará la oportuna preparación del profesorado que vaya a realizar las experiencias.

DECIMO.— Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

251 *ORDEN de 20 de Marzo de 1985 por la que se abre plazo para que los Centros de Educación General Básica puedan solicitar la autorización para experimentar las enseñanzas correspondientes a la Reforma del Ciclo Superior a la Educación General Básica.*

El largo periodo de vigencia de las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica, aprobadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de Diciembre de 1970 (Boletín Oficial del Estado de 8 de Diciembre), ha aconsejado la elaboración de un nuevo curriculum para la Segunda Etapa de este nivel educativo, de forma que se constituya en Ciclo Superior.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, ha elaborado en 1984 el documento «ANTEPROYECTO PARA LA REFORMA DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA E.G.B.: OBJETIVO».

VOS GENERALES Y TERMINALES DE AREA Y METODOLOGIA». Este documento propone las líneas básicas para estructurar un curriculum abierto, flexible y equilibrado, que permita abrir un proceso de participación efectiva de los sectores implicados interesados en aportar su experiencia. Asimismo, se pretende que la experimentación de los nuevos programas se desarrolle en Centros ordinarios para permitir una introducción gradual, progresiva y contrastada antes de su implantación con carácter general. Estas enseñanzas tendrán su continuidad en el Ciclo Común Obligatorio para los alumnos que concluyan la E.G.B., de dos años de duración, que también se encuentra en fase de experimentación en Centros de Enseñanzas Medias de nuestra Comunidad y de todo el País.

A lo largo del curso 1984-85 se viene experimentando en más de un centenar de Colegios de E.G.B. del país, dos de los cuales están en la Comunidad Autónoma de Canarias, las enseñanzas recogidas en los documentos de la Reforma del Ciclo Superior. Considerando que cuanto más elevado sea el número de centros autorizados para desarrollar las experiencias mayor será la participación del profesorado en el debate de la Reforma del Ciclo Superior de la E.G.B. desde todos sus aspectos, y conviniendo que los resultados de las mismas serán tanto más significativas cuando mayor sea la cantidad de alumnos que intervengan en ellas, se estima aconsejable conceder autorización a nuevos Centros para la realización de tales experiencias.

Por todo ello, la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ha dispuesto:

PRIMERO.— La experimentación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Evaluar a los alumnos que ingresen en el Ciclo Superior para valorar el nivel de adecuación de los objetivos propuestos en el nuevo curriculum.
- b) Detectar las necesidades de actualización y perfeccionamiento del profesorado para el desarrollo del nuevo curriculum.
- c) Introducir y propiciar la utilización de métodos activos y formas flexibles de agrupamiento de los alumnos.
- d) Elaborar y utilizar los recursos didácticos necesarios para el desarrollo curricular propuesto.
- e) Constatar la validez del curriculum para el Ciclo Superior y su adecuación a los diferentes contextos socio-culturales.
- f) Determinar las modificaciones que sea preciso introducir en el sistema educativo para generalizar la reforma.

SEGUNDO.— Los Centros de E.G.B. de esta Comunidad Autónoma, tanto públicos como privados, que deseen participar en las experiencias indicadas en la presente Orden, lo solicitarán a la Consejería de Educación antes del 30 de Abril de 1985.

TERCERO.— Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa y se presentarán en las Direcciones Territoriales de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.— Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

- a) Acuerdo favorable del Claustro de Profesores de realizar las experiencias citadas.
- b) Acuerdo favorable del Consejo de Dirección de mantener las experiencias durante tres cursos consecutivos, de manera que se pueda experimentar el Ciclo completo.
- c) Exposición de las condiciones materiales del Centro o de aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experiencia.
- d) Proyecto de trabajo, que deberá recoger los objetivos, la metodología, las medidas de flexibilización organizativa y el procedimiento de evaluación de la programación propuesta, así como los nombres del equipo de profesores que se hará cargo de la experiencia durante el curso 1985-86.
- e) Análisis de la conveniencia o no de comenzar la experiencia con los alumnos del primer Ciclo (6º) solamente o con los alumnos del primero y segundo años del Ciclo (6º y 7º) simultáneamente.

QUINTO.— La Dirección General de Ordenación Educativa podrá solicitar informes de las Inspecciones Técnicas de Educación Básica, así como todos aquellos que estime convenientes, para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

SEXTO.— Las Direcciones Territoriales remitirán las solicitudes recibidas a la Dirección General de Ordenación Educativa en el plazo de cinco días a partir del 30 de Abril de 1985.

SEPTIMO.— La Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, determinará los Centros a los que se les concede autorización para realizar las experiencias. Dicha autorización será puesta en conocimiento de los mismos antes del 1º de Junio de 1985, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DECIMO.- Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

OCTAVO.- Las enseñanzas que cursen los alumnos del Ciclo Superior Experimental serán reconocidas, a todos los efectos, como equivalentes a los estudios ordinarios de la Segunda Etapa de E.G.B.

NOVENO.- La Consejería de Educación adoptará las medidas pertinentes para el asesoramiento del profesorado que participe en la experimentación del Ciclo Superior.

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

252 *CORRECCION de errores del Real Decreto 661/1984, de 25 de Enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de mediación, arbitraje y conciliación (B.O.E. de 25/3/85).*

Advertidos errores materiales en el texto remitido del Real Decreto 661/1984, de 25 de Enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de mediación, arbitraje y conciliación, procede establecer las oportunas correcciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 4 de Abril de 1984, página 9417, en la relación 2.2 Puestos de trabajo vacantes que se traspasan, las dos primeras líneas referidas a Las Palmas deben sustituirse, y en su lugar insertar la relación «2.1 Relación nominal de funcionarios. Localidad: Las Palmas», que se adjunta.

En la misma página, los dos recuadros de la relación 2.1, relativa a los funcionarios de Santa Cruz de Tenerife, deben de sustituirse y en su lugar insertar las dos páginas de la relación: «2.1 Relación nominal de funcionarios. Localidad: Santa Cruz de Tenerife», que se adjunta.

En la misma página, en la relación «2.2 Puestos de trabajo vacantes que se traspasan», las dos últimas líneas referidas a Santa Cruz de Tenerife deben de sustituirse y en su lugar insertar la relación «2.2» que se adjunta.

En la página 9418, la relación «3.1 Resumen», debe ser sustituida por la relación «3.1 Resumen» que se adjunta.

En la misma página, los dos recuadros de la relación «3.1 Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios de mediación, arbitraje y conciliación que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, calculada con los datos finales del Presupuesto del Estado y Organismo autónomo IMAC, de 1982», y en la página 9419, las relaciones «1.1 y 3.1.2» deben de sustituirse por la relación «3.1.2» que se adjunta.

En la página 9419, los dos recuadros de la «Relación 3.2» deben sustituirse por la «Relación 3.2» que se adjunta.

En la página 9415, en el apartado H.1, donde dice «1982», debe decir: «1984», y donde dice: «57.857,5 millones de pesetas», debe decir: «67.446,0 millones de pesetas».

En la misma página, en el apartado H.2, donde dice: «57.857,5», debe decir: «67.446,0», y donde dice «presupuesto prorrogado de 1982», debe decir: «presupuesto de 1984».

En la misma página, en el apartado H.3.1, donde dice: «1982», debe decir: «1984»; donde dice: «50.627,1», debe decir: «60.020,3»; donde dice: «7.230,4», debe decir: «7.425,7», y donde dice: «57.857,5», debe decir: «67.446,0».

RELACION N° 2

VARIACIONES DE LA RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS

QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.....(1985)

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: LAS PALMAS

Apellido y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	N° Registro	Situación Adva.	Puesto Trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
ALTA Quevedo Martin, Ignac	Letrados AISS	T06PG05A1353	Activo	Director P.	1.330.840	1.005.564 169.236	2.505.640
ALTA Lopez Pedrol, Jose L.	Letrados AISS	T06PG05A0107	Activo	Letrado C.	1.378.860	828.044 169.236	2.176.130

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS EFECTIVO, REALIZADO Y SUBSISTENTE (1985)

Localidad: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellido y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	N° Registro	Situación Adva.	Puesto Trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
Montoro, Martin, Pablo	Letrados AISS	T06PG05A1467	C. Servicios	(1) -	1.330.840	322.284 169.236	1.822.360
Salazar Asciano, Tomas	Letrados AISS	T06PG05A2354	Activo	Secretario P.	1.234.800	649.884 169.236	2.053.920
Izquierdo Hernandez, J. M.	Letrados AISS	T06PG05A2444	Activo (2)	Nivel-11	1.234.800	453.324 169.236	1.857.360
Delgado Alberto, Rosario	Tecnico AISS	T06PG10A0339	Activo	J.N. Nivel 13	1.088.430	463.356 135.384	1.687.170
Fuentes Garcia, Encarna	Administrat. AISS	T06PG11A1507	Activo	Nivel-3	902.118	269.316 86.508	1.257.942
Bouza Cruz, Angeles	Auxiliar AISS	T06PG12A1507	Activo	Nivel 7	612.180	258.684 63.936	934.796
Hernandez Torre, Carmel	Auxiliar AISS	T06PG12A2923	Activo	Nivel-6	622.972	247.764 63.936	934.672
Yiña Lopez, Daniel	Subalterno AISS	T06PG13A0677	Activo	Nivel-5	640.612	254.040 48.924	943.576
Garrasco Garcia, Julio	Subalterno AISS	T06PG15A118	Activo	Nivel-5	592.500	254.040 48.924	895.556
T O T A L					10.089.344	3.172.692 959.320	12.417.356

(1) Cubría la plaza de Presidente del Tribunal Arbitral.

(2) Concedido como Director Provincial. Cubre el vacante de Letrado.

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

.....

Localidad y Servicio	Puesto de Trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
S. Cruz.- IMAC	Jefe Negociado (4)	Administrat. A.I.S.C.	971.031	356.676 36.500	1.378.218
S. Cruz.- IMAC	Director P. (1)	Letrados A.I.S.C.	1.174.988	623.611 169.236	2.327.730
S. Cruz.- IMAC	Presidente T.A.	Letrados A.I.S.C.	—	360.360	360.360
S. Cruz.- IMAC	Letrado C. (2)	Letrados A.I.S.C.	1.378.860	623.644 169.236	2.176.140
S. Cruz.- IMAC	Letrado C. (3)	Letrados A.I.S.C.	—	174.720	174.720
			3.734.794	2.202.444 424.980	6.416.218

T O T A L

Resumen : Total de puestos de trabajo vacantes por niveles:

Total de vacantes por Cuerpos:

- (1) Plaza Vacante por Jubilación de D. Domingo Mendez Martin.
- (2) Corresponde al puesto de trabajo de D. David Estiguin Capella, excedente con efectos 1.1.81
- (3) Diferencia existente entre Nivel 19 y Nivel 11 (Simulas proporcionadas 10).
- (4) Corresponde al puesto de trabajo de D. Antonio Palazon Delgado, excedente con efectos 1.1.81

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE IMPROPIO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DE

ESTADO Y ORGANISMO AUTONOMO I.N.A.C. DE 1984

R E S U M E N

(miles de pesetas)

ORDENITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	T O T A L
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
CAPITULO I		2.389,1	97.631,2			60.000,3
CAPITULO II		684,1	6.741,6			7.425,7
TOTAL COSTE		3.073,2	64.372,8			67.446,0
TASAS		-	-			-
CARGA ASUMIDA NETA						67.446,0

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION QUE SE TRASPASAN A
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS..... CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DE
ESTADO Y ORGANISMO AUTONOMO I.N.A.C. DE 1984

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 112		503,0	16.210,2			16.713,2
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 113		-	1.088,4			1.088,4
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 114		521,6	3.535,8			4.057,4
Seccion 19.109. Capitulo I Concepto 115		198,5	3.757,0			3.955,5
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 116		46,9	3.440,8			3.487,7
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 122		629,1	13.028,5			13.657,6
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 131		-	3.197,0			3.197,0
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 161		-	1.482,7			1.482,7
Seccion 19.109.Capitulo I Concepto 181		490,0	11.890,8			12.380,8
T O T A L CAPITULO I		2.309,1	57.631,2			60.020,3
Seccion 19.109 Capitulo II Concept.211		256,2	985,7			1.241,9
Seccion 19.109 Capitulo II Concept.222		89,8	2.541,1			2.630,9
Seccion 19.109 Capitulo II Concept.235		81,7	1.584,8			1.666,5
Seccion 19.109.Capitulo II Concept.241		157,9	501,6			659,5
Seccion 19.109 Capitulo II Concept. 253		-	53,5			53,5
Seccion 19.109 Capitulo II Concept. 254		62,3	524,1			586,4
Seccion 19.109 Capitulo II Concept. 355		-	42,6			42,6
Seccion 19.109 Capitulo II Concept.257		-	18,2			18,2
Seccion 19.109 Capitulo II Concept.271		36,2	490,0			526,2
T O T A L CAPITULO II		684,1	6.741,6			7.425,7

RELACION - 3

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS..... CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMO DEL AÑO 1984

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL (1)	BAJAS EFECTIVAS (2)	OBSERVACIONES (3)
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
DOTACIONES:								
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.112		503,0	16.210,2			16.713,2	8.105,1	Se traspasa el 2º Semestre de
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.113		-	1.088,4			1.088,4	544,2	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.114		521,6	3.535,8			4.057,4	1.767,9	No se traspasa concepto 242
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.115		198,5	3.757,0			3.955,5	1.878,5	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.116		46,9	3.440,8			3.487,7	1.720,4	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.122		629,1	13.028,5			13.657,6	6.514,3	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.131		-	3.197,0			3.197,0	1.598,5	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.161		-	1.482,7			1.482,7	746,5	
Seccion 19.109 Capitulo I Conc.181		490,0	11.890,8			12.380,8	5.947,1	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.211		256,2	985,7			1.241,9	492,9	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.222		89,8	2.541,1			2.630,9	1.270,5	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.235		81,7	1.584,8			1.666,5	440,0	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.241		157,9	501,6			659,5	250,8	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.253		-	53,5			53,5	26,8	

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL (1)	BAJAS EFECTIVAS (2)	OBSERVACION (3)
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.254		62,3	524,1	-		586,4	262,0	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.255		-	42,6			42,6	21,3	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.257		-	18,2			18,2	9,1	
Seccion 19.109 Capitulo II Conc.271		36,2	490,0			526,2	245,0	
T O T A L DOTACIONES		3.073,2	64.372,8			67.446,0	31.840,9	
RECURSOS							FINANCIACION	
Transferencia a la Seccion 32 desde Seccion 19 Servicio 02 Concepto 423							31.840,9	
TOTAL RECURSOS							31.840,9	

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

253 ORDEN de 22 de Marzo de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Canarias (B.O.E. de 25 de Marzo).

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 8 de Diciembre de 1982. El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino, y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.- A partir de las cero horas del día 25 de Marzo, se modificarán los precios de venta al público, en las islas Canarias, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
- Butano-propano para usos domésticos	53.076
- Butano-propano para autotaxis	53.576
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina super	76.00
Gasolina normal	71.00
2.2 Gasolina aviación:	
Gasolina aviación 115/145 y 100 LL para usos generales y aviación militar.	82.00
Gasolinas aviación 115/145 y 100 LL para compañías de navegación aérea	75.00
2.3 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola y de aviación para usos generales	53.00
Queroseno aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar	41.50
2.4 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	54.00
Gasóleo automoción al por mayor (1)	52.00

2.5 Gasóleo navegación:	
Gasóleo cabotaje interinsular	39.00
Gasóleo pesca	42.00
Gasóleo navegación	46.00

**Pesetas
por Tm**

2.6 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	54.600
Diesel-oil navegación	49.000

2.7 Fuelóleos, en destino, y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	32.500
Fuel-oil número 2 para cabotaje interinsular	28.000
Fuel-oil número 2 para navegación	30.900
Fuel-oil número 2 industrial	28.000
Fuel-oil número 2 para generación de electricidad	30.900
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras	16.000

3. Asfaltos:

3.1 Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex refinería	29.500
--	--------

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.- Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los del ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta aprobada por el Real Decreto 2091/1984, de 26 de Septiembre.

Tercero:

a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fueloil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación y valor del envase que se utilice.

Cuarto.- Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario a precios internacionales.

Quinto.- Los precios de los combustibles de navegación: Gasóleos cabotaje interinsular, gasóleo pesca y navegación, diesel-oil navegación, fuel-oil número 1 navegación y fuel-oil número 2 navegación, serán liberalizados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Sexto.- El precio indicado para el queroseno para compañías de aviación se refiere exclusivamente a compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las compañías españolas de aviación, así como el resto de las compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.- Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.- En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden la compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos en la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios en refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas, vendidas a buques extranjeros, compañías de aviación extranjeras, así como a las compañías de navegación aérea nacionales en sus vuelos internacionales y a los buques de bandera nacional que suministren a precios internacionales.

Noveno.- El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Décimo.- Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I.

Madrid 22 de Marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario General de la Energía y Recursos Minerales.